



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

En San Martín, a los 8 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados **“URTI, RICARDO LUIS c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS”**, de conformidad con el orden de sorteo,

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, dijo:

I.- Las presentes actuaciones tuvieron su origen el día 04/03/2021, en virtud de la presentación realizada por el señor Ricardo Luis Urti -mediante su letrada patrocinante la Dra. Gisela Magalí Mercanti-, quien interpuso acción meramente declarativa contra la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-, a efectos de que se declarase la inconstitucionalidad de los artículos 23 Inc. c), 79 Inc. c), 81 y 90 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias -y sus modificatorias- y del Art. 115 de la ley 24.241, en cuanto determinaban que los haberes previsionales estaban alcanzados por dicho tributo.



Refirió, que era beneficiario de la Administración Nacional de la Seguridad Social y que, conforme surgía de los recibos de haberes adjuntados, el organismo previsional le deducía todos los meses el impuesto a las ganancias.

En lo que aquí interesa, el accionante planteó que este proceder afectaba derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud de ello, solicitó el cese del descuento por el tributo en cuestión, como así también el reintegro de los importes retenidos por aplicación de las normas impugnadas, con más sus respectivos intereses.

Por último, acompañó prueba documental, hizo reserva del caso federal y solicitó que se hiciera lugar a lo peticionado.

II.- El 14/11/2023, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la acción interpuesta por el Sr. Urti y, en consecuencia, declaró -en relación a su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

beneficio previsional- la inconstitucionalidad del Art. 79 Inc. c) de la ley 20.628 -texto según leyes 27.346 y 27.430 (actual artículo 82 Inc. c), conforme Decreto 824 /2019)- y de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia con aquella.

Por tal motivo, ordenó a la AFIP que arbitrara los medios necesarios a fin de comunicar al organismo previsional, el deber de abstenerse en forma inmediata de efectuar retenciones en el beneficio previsional del actor, en concepto de impuesto a las ganancias.

En consonancia con ello, condenó a la AFIP a que reintegrarse -en la medida en que ello surgiese de sus registros fiscales y/o de los recibos de haberes que obrasen en poder del accionante- al Sr. Urti los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas impugnadas, desde los cinco años anteriores a la interposición de la demanda -04/03/2021-, disponiendo que los intereses correspondientes a dicha parcela debían ser calculados desde la fecha de inicio de la acción y hasta el efectivo pago; mientras que, los accesorios referidos a



sumas retenidas con posterioridad a la promoción de la presente causa, debían devengarse desde que cada monto mensual hubiera sido descontado y hasta el efectivo pago, todo ello, conforme la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Por último, impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.

Para así decidir, refirió que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*" (Fallos: 342:411) había resuelto una cuestión análoga a la de autos.

Realizó una breve descripción del fallo mencionado y agregó que, luego de su dictado, ese Alto Tribunal había vedado el tratamiento de recursos extraordinarios interpuestos por el organismo recaudador, en virtud de lo normado por el Art. 280 del CPCC, con lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

que cerró cualquier controversia sobre la interpretación de las normas federales analizadas.

Añadió, que el Máximo Tribunal remitió a su propio precedente “García” al momento de resolver causas posteriores y entendió que la sola condición de jubilado era suficiente para merecer la tutela reclamada, con independencia de la situación particular de cada demandante.

A mayor abundamiento, destacó que esta Alzada había aplicado el precedente “García” en la resolución de casos análogos como fundamento para confirmar la inconstitucionalidad del Art. 79 Inc. c) de la ley 20.628, incluso con posterioridad a la vigencia de ley 27.617 (vid causas FSM 15659/2021/1/CA1, “Incidente N° 1 -Actor: Amrein, Enrique Víctor Demandado: Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) s/ Inc. Apelación”, del 21/03/2022; FSM 106655/2019/CA1,



"Ramírez Suárez, Jacqueline c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad", del 05/08/2021, entre otras).

Concluyó, que en el caso de marras, correspondía hacer lugar a la acción entablada por el actor contra la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-, con los alcances de la doctrina sentada en el precedente "García".

III.- Disconforme con lo resuelto, la accionada apeló la sentencia, expresando agravios el 09/02/2024, con réplica de la contraria.

En primer término, sostuvo que el PEN había publicado el decreto 473/2023, en virtud del cual se determinó que todos aquellos haberes que no superasen el piso de 15 salarios mínimos, vitales y móviles estarían fuera del alcance del mentado impuesto.

Expuso que, posteriormente, el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.725, creando un impuesto cedular a los mayores ingresos, dejando por fuera del tributo a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

las personas humanas que no excedieran los 180 salarios mínimos, vitales y móviles anuales.

Por lo antedicho, concluyó que la pretensión del accionante resultaba abstracta ya que, para la procedencia y prosecución de la causa, se requería necesariamente que se encontrara alcanzado por el impuesto a las ganancias, pues no podía confirmarse la declaración de inconstitucionalidad de un bloque normativo cuya aplicación no procedía respecto de quien la peticionaba.

Subsidiariamente, alegó que las circunstancias fácticas de autos diferían de las del fallo “García”. En efecto, refirió que el actor no había demostrado la inminencia de un daño o una situación de gravedad que lo afectase económicamente de modo que se tornara imperiosa la protección jurisdiccional.

Por otro lado, protestó por cuanto el accionante no agotó la vía administrativa a los fines de obtener la



repetición de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias, quebrantando lo dispuesto en el Art. 81 de la ley 11.683.

Respecto del lapso a partir del cual se ordenó la devolución de las sumas retenidas, aseveró que correspondía hacer lugar al reintegro de los montos desde el momento del inicio de la acción, en consonancia con el fallo "García" en el que se fundó la sentencia.

Protestó por la tasa de interés establecida por el juez de grado, a la vez que consideró que dichos accesorios debían calcularse desde la fecha de interposición de la demanda, en concordancia con el Art. 179 de la ley 11.683.

Finalmente, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso, mantuvo la reserva del caso federal y solicitó que se revocara la sentencia recurrida, con costas a la parte actora.

IV.- Antes de abordar las diversas cuestiones planteadas, cabe efectuar una advertencia preliminar: en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y

Contencioso Administrativo N° 1 de San

Martín, Secretaría N° 3.-

SALA II

el estudio y análisis de las posiciones de las partes, debe seguirse el rumbo de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina interpretativa, que establece que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros).

V.- Sentado ello, corresponde analizar en primer lugar y por una cuestión de orden metodológico, si asiste razón a la demandada respecto de la falta de agotamiento de la vía administrativa de manera previa al inicio de las presentes actuaciones.

A resultas de tal análisis, se conducirá a examinar la constitucionalidad y aplicabilidad de la detracción del impuesto a las ganancias sobre el haber jubilatorio del Sr. Urti. Para ello, se ponderará si el fallo “García” en el que se funda sustancialmente el



decisorio apelado, es de aplicación al caso concreto, o bien se trata de una situación con ribetes diferentes a la invocada y probada por la parte actora. Luego, se tratarán los restantes agravios.

VI.- En cuanto al primero de los cuestionamientos que he de resolver, teniendo en cuenta la pretensión actoral descrita en el considerando I del presente resolutorio, resulta claro que el reintegro del impuesto perseguido en estos autos por el Sr. Urti se encuentra subordinado a la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Ganancias; es decir, se trata de una petición que sólo puede ser examinada una vez decidido el planteo formulado contra la validez de los dispositivos legales cuestionados en las actuaciones.

Entonces, acudir a la sede administrativa como requisito previo de la interposición de la demanda comporta un excesivo rigor formal incompatible con las reglas del debido proceso y del adecuado servicio de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

justicia, toda vez que preliminarmente debe establecerse la inconstitucionalidad o no de la norma impugnada, cuestión sobre la que la autoridad administrativa carece de competencia (CCAF, Sala II, “*Teruel, María Cristina c/ EN-AFIP y otro s/ proceso de conocimiento*”, del 29/06/2020 y “*Suárez, Aldo Rubén c/ AFIP s/ amparo ley 16.986*”, del 20/04/2021; Sala III, “*Ramírez, Daniel Aníbal c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento*”, del 16/09/2020; Sala IV, “*Vazquez Kalf, Eduardo Luis -sumarísimo- c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento*”, del 08/06/2021 y CABB, Sala I, “*García Herrera, Néstor Elio c/ AFIP s/ acción mere declarativa de inconstitucionalidad*”, del 02/02/2021).

Por lo tanto, he de concluir que resulta un ritualismo inútil exigir al beneficiario del haber de jubilación que siga de manera ineludible, y en extremo rigurosa en el orden formal, el procedimiento reglado por el artículo 81 de la ley 11.683, como lo pretende la demandada. Sobre todo, si se considera -como ya se dijo- que la cuestión no puede ser dirimida en sede



administrativa, ya que es el Poder Judicial el habilitado para pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas. En consecuencia, se rechaza el agravio interpuesto sobre el punto.

VII.- Ahora bien, en cuanto a la queja de la demandada referida a que el Sr. Urti no le serían aplicable en las directrices del precedente "García", no puede soslayarse, tal como lo señaló el "iudex a quo" en el pronunciamiento apelado, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la referida causa "García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa", del 26/03/2019, luego de analizar el planteo concreto, recordó el alcance de los principios de igualdad y razonabilidad en materia tributaria.

A su vez, evocó que la reforma constitucional de 1994 garantizó "la igualdad real de oportunidades y trato" a favor de los jubilados como grupo vulnerable y que, el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

envejecimiento y la enfermedad, son causas determinantes de vulnerabilidad que los obligan a necesitar de mayores recursos.

En dicho precedente, también sostuvo que la sola utilización de la capacidad contributiva como parámetro para establecer impuestos a los jubilados y pensionados resultaba insuficiente, porque no tomaba en cuenta la vulnerabilidad que la Constitución Nacional amparaba, concluyendo que no podía retenerse suma alguna por ese concepto hasta que el Congreso Nacional dictara una ley que eximiera a las jubilaciones de este impuesto.

Este mismo criterio, fue seguido por el Alto Tribunal en varios precedentes -“*Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad*” (Causa FPA 2138/2017/CS1-CA1 y otros, del 07/05/2019); “*Ordóñez, Graciela Mabel c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo - varios*” (Causa FSM 63058039/2013/CS1, del 02/07/2019); “*Marchueta, Gustavo Francisco c/ AFIP DGI s/ contencioso*



administrativo-varios" (Causa FSM 63057990/2012/CS1 y otros, del 17/09/2019); entre otros- donde decidió que las cuestiones planteadas por la AFIP encontraban adecuada respuesta en el precedente "*García, María Isabel*", remitiendo a los fundamentos y conclusiones allí vertidos.

Posteriormente, la misma Corte Suprema ratificó su doctrina en los autos "*Iglina, Enrique Anselmo c/ ANSES s/ reajustes varios*" (causa CSS 12557/2006/CS1 y otros, del 01/10/2019), al declarar inadmisibles los recursos extraordinarios que fueron interpuestos por ANSeS en casos donde la Cámara Federal de la Seguridad Social había resuelto que las sumas retroactivas reconocidas en sentencias por reajuste de haberes previsionales no estaban alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

Así las cosas, no cabe admitir los argumentos sostenidos por la AFIP en su expresión de agravios en punto a que el Máximo Tribunal había considerado en "*García*" el caso concreto y las condiciones de vulnerabilidad que presentaba la actora con relación a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

retención del impuesto en cuestión, ya que -tal como ha quedado aquí reseñado- la doctrina sentada en aquel precedente fue extendida por el Máximo Tribunal a casos análogos, donde no se detuvo a hacer un análisis concreto y diferenciado en torno a la vulnerabilidad de esos actores, más que la condición de ser beneficiarios de un haber previsional.

En tales términos, es dable recordar que, si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y sus sentencias no resultan obligatorias para otros análogos, cabe señalar que carecen de fundamentos las resoluciones de los tribunales inferiores que se apartan de lo decidido por aquella sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal (Fallos: 342: 1903, entre muchos otros).

En efecto, la autoridad institucional de los precedentes del Alto Tribunal, fundada en la condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en



oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones deban ser debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquella como por los tribunales inferiores (doctrina de Fallos: 337:47, entre otros).

Así, en virtud de los fundamentos vertidos, corresponde desestimar las quejas sostenidas por la recurrente sobre el punto.

VIII.- En cuanto a la protesta del organismo recaudador referida a la aplicación del decreto 473/2023 y de la ley 27.725 -tendientes a que el impuesto recayera únicamente sobre aquellas jubilaciones y pensiones que superasen el equivalente a quince (15) salarios mínimos, vitales y móviles mensuales- al *sub lite*, cabe señalar que dichas normativas no importaron un tratamiento diferenciado del colectivo bajo estudio, de conformidad con los parámetros fijados por la CSJN en el precedente "García" antes mencionado (en el mismo sentido, CAF, Sala I, causa 23252/2023, del 11/04/24; Sala IV, causa 25616





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

/23, del 04/04/2024; Sala V, causa 27086/2023, del 11/04/24).

En consecuencia, corresponde desestimar los agravios introducidos al respecto.

IX.- En cuanto a la queja de la accionada que gira en torno al alcance temporal del reintegro ordenado, se debe indicar que el crédito pretendido tiene naturaleza tributaria, ya que se originó por la aplicación -sobre el haber previsional del actor- de un impuesto que fue declarado inconstitucional, en función de la doctrina del Máximo Tribunal en los autos “García” (Fallos: 342:411).

Por lo tanto, la prescindencia del plazo de prescripción previsto por el Art. 56 de la ley 11.863 importaría una limitación al derecho del demandante a percibir las sumas que les fueron descontadas con apoyo en ese tributo declarado inconstitucional, lo cual no sería consistente con el marco de protección especial reconocido



por la Corte Suprema en el mencionado precedente "García", en el cual se sustentó la decisión del magistrado de grado como la de esta Alzada.

Consecuentemente, corresponde el reconocimiento quinquenal de las sumas que les hubiesen sido retenidas sobre los haberes del accionante (en este sentido, CCAFed., Sala II, causa "Suárez, Aldo Rubén c/ AFIP s/ amparo Ley N° 16.986", Rta. el 21/04/2021 y causa 16.102 /2020, Rta. el 17/09/2021).

Ello así, en virtud de entenderse justificado por la norma especial que rige la materia en cuanto establece que: "La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años", indicando que: "Prescribirán a los CINCO (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro" (Art. 56 -párrafos antepenúltimo y penúltimo- de la ley 11.683; Conf. CCAFed., Sala III, causas N° 830/2021, 10471/2020,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

9226/2020, Rtas. el 29/05/2021, 23/06/2021 y 11/08/2021,
respectivamente).

En efecto, *“dicha interpretación se muestra respetuosa de las particularidades del derecho tributario, en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y sólo con carácter supletorio o secundario corresponde recurrir a los que pertenecen al derecho privado”* (Conf. CCAFed., Sala III, causas antes citadas).

Así, el Fisco deberá reintegrar -tal como lo dispuso el a quo- los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la acción, de conformidad con lo previsto en el Art. 56 -párrafos antepenúltimo y penúltimo- de la ley 11.683 y sus modificaciones, de aplicación al caso por tratarse de la devolución de un



tributo nacional (Conf. CCAFed., Sala IV, causas N°12.641 /2020 y 12.828/2020, Rtas. el 08/06/2021 y 24/06/2021, respectivamente).

X.- En lo que atañe a la protesta de la parte demandada relativa a la tasa de interés dispuesta, teniendo en cuenta lo decidido por la CSJN en los precedentes "García" (Fallos: 342:411), "Spitale" (Fallos 372:3721) y "Aguilar" (Fallos 325:1185), entre otros, resulta razonable en la especie aplicar la tasa pasiva mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina. Por tal motivo, corresponde confirmar la sentencia apelada sobre el punto.

XI.- Por último, cabe resaltar, que una de las exigencias necesarias para la procedencia del remedio procesal intentado -apelación- es la existencia de un menoscabo, de una afectación a un interés; esto es, un agravio concreto y cierto en cabeza de quien recurre. Es por ello que, ante la falta de este último requisito, el proceso impugnatorio se torna inviable (Highton, Elena -





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

Areán, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005).

Así, en relación con la petición de la parte demandada referida al cómputo de intereses desde la fecha de interposición de la demanda, he de señalar que existe identidad entre lo solicitado y lo dispuesto por el *a quo*, toda vez que así lo resolvió en el punto resolutivo 3) de su pronunciamiento. En consecuencia, entiendo que no existe agravio que requiera tutela, por lo que corresponde rechazar la queja sobre el punto.

XII.- En función de lo expuesto, voto por confirmar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravios; con costas en la Alzada en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

El Dr. Néstor Pablo BARRAL, por análogas razones, adhiere al voto precedente.



En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la sentencia del 14/11/2023, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (Art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de que la Vocalía 4 de esta CFASM se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN (acordada 24 /13 y ley 26.856) y -oportunamente- devuélvase digitalmente.

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa CAF 1735/2021/CA2

**“Urti, Ricardo Luis c/ Administración Federal
de Ingresos Públicos (AFIP) s/ Contencioso
Administrativo - varios”**

**Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y
Contencioso Administrativo N° 1 de San
Martín, Secretaría N° 3.-**

SALA II

MARCELA SILVIA ZABALA

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 08/05/2024

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA SILVIA ZABALA, SECRETARIA DE CAMARA



#35336958#410978708#20240508102032379